



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R. N. N° 1328-2001

LIMA

Lima, doce de julio del dos mil uno.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** además: que, todos los tipos penales que tutelan el bien jurídico honor previstos y sancionados en el Título Segundo del Libro II del Código Penal y entre estos el artículo ciento treintidós, tienen como titular de dicho bien jurídico a la persona humana en su individualidad, tal como precisan el artículo quinto del Código Civil y para el caso de autos el inciso sétimo del artículo dos de la Constitución Política del Perú; que en el Comunicado publicado por los querellados no se individualiza como exige el ordenamiento penal a persona alguna y los términos de su contenido, constituyen una noticia, en tanto y en cuanto, exponen un acontecimiento actual y de interés, referidos a la situación de la Institución a la que pertenecen los querellados, no sólo para éstos, sino también para los demás integrantes y la comunidad en general, pues como Institución de la Sociedad Civil tiene como propósito hacer conocer a ésta aspectos importantes, lo que motiva su comunicabilidad, como expresión legítima del ejercicio regular del derecho de información, para sí y para la comunidad en el sentido de causa pública, entendida ésta como interés diferente a la del Estado o meramente público-funcional, resultando de aplicación el inciso tercero del artículo ciento treinticuatro del Código Penal que opera como excusa absolutoria en vía de *exceptio veritatis*: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil cuatrocientos veintiuno, su fecha cinco de enero del dos mil uno, que absuelve a José Jaime Rizo Patrón Remy, Alfredo Joaquín Gastañeta Alayza, José Soyer Nash, Fernando Machiavello Luxardo, Víctor José Fidel Edgardo Gereda Peschiera, Lelio Nelson Balarezo Young, Peter Michael Ransey Gálvez, Jorge Charbel Hawie Figari, Víctor De La Torre Romero, Julio César Juan De las Casas Airaldi, Miguel Felipe Bonifaz Ojeda, Alejandro Guillermo Saona Deza, Leslie John Hanmond Swayne, José Aranda Gore, José Antonio Waldir Aramburú Cassinelli, Víctor Rafael Zegarra Russo, Fernando Alfredo César Ramón Machiavello Casabone, Enrique Quintanilla Goytizolo, Miguel Freddy Nossar Adauí, Fernando Gustavo Gómez Sánchez Ganoza, Augusto Olivares Frías, Manuel Eloy Testino Coz, Jorge Emilio Van Ordth Parodi y Carlos Antonio Kouri Cahuas, por el delito de difamación agravada por medio de comunicación social en agravio de Eduardo Villarán Aizcorbe; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

BACIGALUPO HURTADO



GONZALES LOPEZ

LOZA ZEA

LECAROS CORNEJO

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

ROSA F. FLORES BARRIGA

Secretaria (p) Sala Pena Permanente. Corte Suprema.

EXPEDIENTE N° 3504-00

CORTE SUPERIOR DE LIMA

C.S. N° 1328-2001

DICTAMEN N° 1817-2001-MP-FN-2FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Viene este proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el querellante Eduardo Villarán Aizcorbe, contra la resolución de fs. 1421, su fecha 5 de enero del 2001, que confirma la sentencia de fs. 1368, su fecha 10 de octubre del 2,000, que falla declarando infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los querellados José Jaime Rizo Patrón Remy y Alfredo Joaquín Gastañeta Alayza y absolviendo a José Jaime Rizo Patrón Remy, Alfredo Joaquín Gastañeta Alayza, José Soyer Nash, Fernando Machiavelo Luxardo, Víctor José Fidel Edgardo Gereda Peschiera, Lelio Nelson Balarezo Young, Peter Michael Ransey Gálvez, Jorge Charbel Hawie Figari, Víctor De La Torre Romero, Julio Cesar Juan De Las Casas Airaldi, Miguel Felipe Bonifaz Ojeda, Alejandro Guillermo Saona Deza, Leslie John Hammond Swayne, José Aranda Gore, José Antonio Waldir Aramburu Cassinelli, Víctor Rafael Zegarra Russo, Fernando Alfredo Cesar Ramón Machiavello Casabone, Enrique Quintanilla Goyizolo, Miguel Freddy Nossar Adai, Fernando Gustavo Gómez Sánchez Ganoza, Augusto Olivares Frías, Manuel Eloy Testino Coz, Jorge Emilio Van Ordth Parodi Y Carlo Antonio Kouri Cahuas de los cargos en su contra por delito de difamación agravada por medio de comunicación social en agravio de Eduardo Villarán Aizcorbe.

De la revisión y análisis de lo actuado se desprende que la resolución materia de grado no se encuentra arreglada a ley, toda vez que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni tampoco se ha compulsado adecuadamente la



prueba, pues existen elementos de juicio que vinculan a los querellados con la comisión del delito materia de instrucción.

En efecto, el comunicado suscrito por los precitados querellados, el cual fuera publicado en el Diario “El Comercio”, del 18 de marzo del 2001 (fs. 11), y en la Revista Hípica “Prismático”, de fecha 28 de marzo del 2000, (fs. 28) bajo el título “La Verdad sobre la Hípica Peruana”, en un primer rubro, denominado “Conocer y comprobar la única y absoluta verdad, en vez de mentiras y engaños, utilizados para cubrir intereses personales, y/o fracasos económicos ...” se señala; “... el fracaso económico de la gestión de los cuatro últimos años de las Directivas anteriores que ha ocasionado la grave crisis actual del Jockey Club ...”, “... causadas por el despilfarro de gastos de operación y por costosas inversiones sobrevaluadas e innecesarias, cubiertas con fondos de endeudamientos”, y de otro lado, “... la injustificable inclusión de cláusulas entreguistas en los dos contratos de superficie por cuarenta años, aprobados inválidamente por los mencionados anteriores directorios ...”, “... sin autorización previa de asamblea alguna, actuando impunemente contra su propia institución ...”, que han importado una desvalorización de los terrenos institucionales, ya que otorgan “... perversos derechos de preferencia y exclusividad a la empresa Centros Comerciales del Perú ...”, al punto que se declaró desierta la subasta autorizada por asamblea de socios del 5 de enero del presente año, al no existir un solo postor que ofreciera siquiera menos del cincuenta por ciento del valor de los terrenos ofertado; que en un segundo rubro, denominado “Soluciones de emergencia necesarias para superar la crisis del J.C.P., como soluciones de emergencia necesarias que impidan se siga destruyendo el patrimonio del J.C.P...”, se indica, entre otras, la demanda de anulación de las cláusulas entreguistas y gravemente lesivas, otorgadas sin autorización legal, a la institución que conceden desmedidos e inaceptables “... derechos de preferencia y exclusividad ...”, así como el retiro de toda participación en el manejo de la Institución de los directores responsables de los contratos mencionados, y se reconstituya conforme al Estatuto, cubriendo las vacantes con la “... incorporación socios de comprobada afición hípica, honestidad y vocación de servicio”.

Dichas expresiones e imputaciones utilizadas por los querellados en las referidas publicaciones como puede advertirse son ofensivas e injuriantes y que denotan conductas difamantes y por tanto, delictivas, las cuales recaen sobre el querellante Eduardo Villarán Aizcorbe perjudicando de esa manera su honor y reputación, pues al referirse en ellas a la gestión de los cuatro últimos años de las Directivas anteriores, hace alusión a su persona, debido a que éste se desempeñó como Presidente en el Concejo Directivo del Jockey Club del Perú durante el período 1995-1999; a lo que debe agregarse que en las declaraciones judiciales rendidas por los querellados al preguntárseles a qué gestiones se referían, concluyen que aludían al período en el que el querellante era Presidente del referido Concejo y prácticamente se ratifican de sus dichos agraviantes, sin tener en cuenta que sus aseveraciones difamantes no tiene sustento valedero y sólo se basan en conjeturas y presunciones, pues el peritaje de parte pagado ofrecido por los querellados, no ha sido ratificado judicialmente, y al haber sido



ofrecido por ellos carece de objetividad, debiendo tenerla como una argumentación simplemente. Sucede lo mismo con el reportaje del Programa Contra Punto, los cuales no alcanza la calidad de prueba y por ende tampoco excepción de verdad, a la que alude el último párrafo del artículo 134 del Código Penal.

Es pertinente señalar que el comunicado sub-materia tuvo la calidad de oneroso para su publicación, de lo cual se infiere que la actitud de los querellantes era para que el aviso sea difundido con su tenor difamatorio, por un medio de comunicación social importante como lo es el Diario “El Comercio”, y sin tener la certeza de que sus dichos tengan el respaldo probatorio, lo confeccionaron y suscribieron; en vez de acudir a las vías legales pertinentes para despejar cualquier duda o aclarar situaciones presuntamente irregulares, que afecten situaciones de orden patrimonial.

En tal sentido, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone se declare NULA la resolución recurrida; y NULA la sentencia apelada fs. 1368, debiendo emitirse nueva sentencia por otro Juez en lo Penal llamado por ley.

Lima, 4 de junio del 2001

Dr. AMERICO R. LOZANO PONCIANO

Fiscal Supremo (p) de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

PARAFRASIS

Al desarrollar la resolución de la Sala Penal nos topamos con una primera afirmación, el titular del bien jurídico honor es la persona humana en su individualidad. Ello nos permite partir de un significado personalista del honor y decir que se trata de un derecho referible a personas individualmente consideradas.

Así también nos interesa comentar la *exceptio veritatis*, para ampliar los conceptos que nos presenta esta resolución de la Sala.

La *exceptio veritatis* se da cuando estamos frente a una situación en la cual el derecho a la libertad de expresión, opinión e información prevalecen ante el derecho del honor.

La *exceptio veritatis* encuentra su fundamento en una razón de fiscalización o crítica con respecto al ejercicio de las funciones públicas, pues los ciudadanos tienen derecho a expresar sus ideas y opiniones sobre la actuación pública de todos los funcionarios del estado. El ejercicio de este derecho no es penalmente sancionado ya que el honor de los funcionarios no sufre menoscabo alguno por el hecho de que un ciudadano exprese sus opiniones sobre su labor.

Existe otro supuesto en los que no está comprometido el honor de los funcionarios públicos sino se trata de imputaciones sobre hechos, cualidades o conductas dirigidas a



personas particulares. La *exceptio veritatis*, en estos casos, no pierde su eficacia. La preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor de las personas particulares se suma a la importancia que tiene el colectivo social de que se esclarezcan los hechos atribuidos al ofendido. Es este supuesto precisamente el que se expone en esta ejecutoria, la Sala considera que la noticia emitida por los querellados expone un acontecimiento actual que no sólo interesa a los mencionados sino a la colectividad en general.

Lo que nos genera duda es el entender si la *exceptio veritatis*, como una parte de la doctrina lo considera, resulta ser una causa de justificación o como lo menciona esta jurisprudencia, para el caso de afirmaciones que lesionan el honor de a un particular realizadas por medios de comunicación en ejercicio de su deber de informar situaciones irregulares de interés colectivo, esta conducta resulta una excusa absolutoria ya que no se le podía exigir al medio de comunicación una conducta distinta, por lo que no hay culpabilidad.